

Un pleito sobre el Adelantamiento de Cazorla entre la Corona y la Mitra

SUMARIO (1)

1. *La tesis.*—2. *El documento.*—3. *El pleito.*—4. *La litis.*
5. *Otras alegaciones.*—6. *La conclusión.*—*Notas al texto.*

1. *La tesis.*

Porque las circunstancias no han variado, pude yo comenzar este trabajo copiando, *ad pedem litterae*, los dos primeros párrafos de mi colaboración en el número ocho de «El Anuario del Adelantamiento», que decían así:

Hace tiempo que vengo creyendo que el Adelantamiento de Cazorla fue un singular estado feudal cristiano de la baja Edad Media que hubo en España, con todas las prerrogativas, facultades y derechos que caracterizaron a estas marcas políticas en la Europa central del medievo. Esta tesis que me propongo preparar con todo el cuidado y exponer con el mayor esmero que mis posibilidades me permitan, ha de informarse sobre los textos y documentos archivados de nuestra historia local. Y aquí comienza la primera dificultad. †

La gran mayoría de nuestros archivos fueron destruidos. Los que pudiéramos llamar políticos, lo fueron durante la Guerra de

(1) Las abreviaturas que emplearemos en este trabajo y su significado son las siguientes: p. 2 = párrafo 2 del documento base; F. V. = Fuero Viejo de Castilla (1250); F. R. = Fuero Real (1235); Part. = Código de las Siete Partidas (Promulgado en 1386); O. A. = Ordenación de Alcalá (1386); O. M. = Ordenación de Montalvo (1485); L. T. = Leyes de Toro (1505); N. R. = Nueva Recopilación (1567); L. = Libro; t. = título; l. = Ley; O. R. = Ordenanzas Reales; P. S. = Pragmática Sanción; A. H. N. = Archivo Histórico Nacional; C. S. = Sección de Consejos Suprimidos; E. C. = Escribanía de Castilla; A. G. T. = Archivo General de la Diócesis de Toledo; C. G. = Chancillería de Granada; leg. = legajo.

la Independencia y durante la desamortización; pero en gran parte pueden suplirse con los legajos dedicados al Adelantamiento que existen en los archivos de Simancas, Histórico Nacional y Biblioteca Nacional, con el de la Catedral y el del Arzobispado de Toledo, y con el de Camarasa. El eclesiástico se perdió, sin sustitución posible, durante la Guerra de Liberación. Y el judicial, donde había famosos procesos y cuestiones de competencias, se entregó, ignorando su valor histórico, a la recuperación de papeles viejos de 1940. Sólo nos queda una parte pequeña, pero muy estimable, del Archivo Municipal, correspondiente al siglo XIX, y el Archivo de Protocolos, con toda la historia de la vida económica, privada y particular de Cazorla, por lo menos desde fines del siglo XV; este Archivo de Protocolo está pidiendo urgentemente su ordenación y la confección de su índice, y debemos conservarlo como oro en paño (2).

Pero al lado de las fuentes históricas de indudable valor, a que aluden los párrafos transcritos, constituye otra muy estimable la serie de pleitos en que la Villa de Cazorla o su Adelantamiento fueron partes o motivos de litigios. ↓

La donación del luego Adelantamiento de Cazorla a Santa María de Toledo, es un acto de espléndida liberalidad, muy propio de la fe y el corazón del Santo Rey Don Fernando. Pero luego, en el transcurso del tiempo, las condiciones, privilegios y riquezas de aquel feudo despertaron las codicias ajenas, desde la misma real (3) a la de sus propios vasallos, las que muchas veces desembocaron en múltiples pleitos, a los que se vieron vinculados los Arzobispos toledanos, como representantes en la tierra de aquel señorío de Santa María.

Estos pleitos a veces eran contra la Corona, sobre el intento de ésta para mermar los privilegios feudales, o sobre cuestiones de jurisdicción; otras con distintas casas nobles, que quisieron vincular el Adelantamiento, cuya titularidad ostentaron temporalmente sus vástagos, en forma hereditaria y para sus mismas stirpes; o con las villas reales vecinas, sobre cuestiones de lími-

(2) «El Licenciado Pedriza»: *La Hacienda Municipal de Cazorla, en 1620*; «Anuario del Adelantamiento», núm. 8, pág. 15 y ss.

(3) Esta nueva situación evidencia, por otra parte, un sentimiento de la época tan arraigado que cuajó hasta en un precepto legal: «Se prohibe al Rey dar ningún poderío a los arzobispos y obispos, ni a los otros preladados de su Reino, que puedan impedir, agraviar ni hacer perjuicios a la jurisdicción real agora, ni de aquí adelante» (O. M.; L. 2.º, t. 1.º, l. 7).

tes, deslindes y amojonamiento; o entre las villas del mismo Adelantamiento, sobre particiones y segregaciones de términos comunes, o, por último, contra sus mismos vasallos, por reclamaciones de éstos más o menos fundadas (4).

(4) Hasta el momento tenemos noticias de los siguientes pleitos: 1, cuestión litigiosa de deslinde entre Quesada, villa real, y el Adelantamiento, en tiempos de Alfonso XI y el Arzobispo don Ximeno de Luna, 1333 (Da noticias Juan M. Carriazo: «Los términos de Quesada y Cazoria durante la Edad Media», en el «Anuario del Adelantamiento», núm. 3, págs. 11 y siguientes). 2, cuestión de deslinde entre la villa real de Quesada y el Adelantamiento de Cazoria, en tiempos de Enrique II y el Arzobispo don Pedro Tenorio, 1378 (Da noticias Juan de M. Carriazo en el trabajo citado). 3, testimonio de la executoria librada en el año 1334, en favor de la dignidad arzobispal de Toledo, en pleito que trató con la ciudad de Úbeda, sobre los términos de Cazoria y su Adelantamiento, que se deslindan por menor y se decieran pertenecer a dicha dignidad *jure Dómini vel quasi* (A. G. T., leg. 1. 3). 4, sin llegar a pleito, el Rey don Juan II, en 1422, al morir el Arzobispo Cerezuela, en Sede Vacante, da una provisión de contenido político para la gobernación y defensa del Adelantamiento y sus fortalezas (Noticias en «La defensa de los Castillos de Cazoria»; «Guad-el-Kebir», núm. 9, pág. 5). 5, también los Vázquez de Acuña, Condes de Buendía, apoyados por los Reyes Católicos, pretenden vincular el Adelantamiento a su linaje (1457 a 1477) durante el largo arzobispado de don Alfonso de Acuña y Carrillo (1448-1482), a cuyo efecto consiguen bulas de Sixto IV y Pablo II, concediéndoles el Adelantamiento a perpetuidad a la vinda de don Lope Vázquez de Acuña, privilegio que sólo duró mientras vivió su tío y valedor el Cardenal (A. H. N. - C. S. - E. C. - leg. 27.894 «Tres documentos de los Reyes Católicos», «Guad-el-Kebir», núm. 4, pág. 5; Rivera Recio: «El Adelantamiento de Cazoria», Toledo, 1948; págs. 72 y 75). 6, ciertos pleitos, debates y diferencias habidos, entre las villas de Cazoria y La Iruela, a que alude el Adelantado Villarreal, 1520 (L. Polaino: «Pleitos y concordias entre Cazoria y La Iruela»; «Paisaje», núms. 20, 23 y 31). 7, sobresale entre todos el famoso pleito entre la Mitra Toledana y los Marqueses de Camarasa, que comienza en la vida de don Francisco de los Cobos, al morir el Cardenal Tavera, (1545) y termina con la transacción de Valladolid favorable a la Mitra, obstando entonces el título arzobispal el Cardenal Xandoval y Rojas, 1606 (Rivera Recio: O. C., págs. 99 y siguientes). 8, a la vez tenemos noticias de que el mismo don Francisco de los Cobos, Secretario de Estado del Emperador y como Adelantado de Cazoria, litiga con su señor inmediato, Carlos V, en otro pleito sobre derechos de provisión de oficios en el Adelantamiento, en el que es posible que el Marqués se dejara vencer de buen grado, por motivos de gratitud a quien le venía apoyando en el Adelantamiento frente a los purpurados (Documento de que ahora nos ocupamos, p. 33). 9, pleito promovido entre Cazoria y La Iruela, sobre cuestiones de jurisdicción, y resuelto por la Chancillería de Granada en 1546 (L. Polaino: «Pleitos y concordias...»). 10, testimonio que vino de Roma a los testigos que se examinaron allí sobre la judicatura de Quesada con el Adelantamiento de Cazoria sobre prisión de un fraile; su fecha en Roma a 12 de Octubre de 1549 (A. G. T., leg. 1. 23). 11, el «pleito de acreedores» entre Cazoria y varios de aquellos, cuyo estudio se hizo en «La Hacienda Municipal de Cazoria, en 1620» (El Anuario... núm. 8, págs. 15 y ss.). 12, otro pleito en que devengó sus honorarios don Francisco Caravaca Polaino, por gestiones realizadas en Madrid en nombre del Concejo de Cazoria, cuyos honorarios reclamaba en el «pleito de acreedores» a que alude el número precedente, 1620. 13, autos executivos contra doña Leonor de Jorquera, viuda de Alfonso de Torres, y contra Bernabé de Torres, su hijo, vecinos de Cazoria, para el pago de trescientos ochenta y cuatro reales... (A. G. T. leg. 4. 47). 14, pleito sobre elección de justicia en Cazoria. 1784 (A. G. T. V, II, 42). 15, pleito entre Cazoria y La Iruela sobre partición del término común, promovido en 1799, y terminado por ejecutoria de la Chancillería de Granada (L. Polaino: «Pleitos y concordias...»), y 16, «Memorias del pleito de don Diego de Quesada, como nieto y sucesor de Díaz Sánchez de Quesada, y los Concejos de las villas de Cazoria y La Iruela (A. G. T. leg. 1. 17). Pero la presente relación no es exhaustiva ni mucho menos, y en los archivos citados y en los de la Chancillería de Granada se encontrarán otros muchos autos seguramente, entre cuyos alegatos y probanzas habrá razonamientos y documentos para el estudio jurídico-político-histórico del Adelantamiento.

El estudio de estos pleitos será requisito previo al desarrollo de aquella tesis a que al principio aludíamos, y este trabajo de hoy nos puede servir como ensayo para la labor de mañana. Pero entiéndase que no damos aquí a la palabra «ensayo» el significado de género literario con ciertas peculiaridades, sino el de prueba o adiestramiento para la mejor ejecución, en su día, de la realización de aquel proyecto.

2. *El documento.*

Nos instó a la tarea de ahora un bello documento impreso que llegó a nuestras manos (5), compuesto de doce folios útiles, mas la portada, de 27 por 18 centímetros, con bella tipografía de caracteres del 16, escritura básica de tipo común, aunque más de un tercio en letra cursiva, enlaces silábicos de sus páginas numeradas, utilizándose indistintamente la «s» larga y baja y la «v» por la «u» o viceversa, con sustitución en muchos casos de la «j» por la «i», su primera capital grande e historiada, con un bello escudo real impreso en la portada, y un autógrafo de firma en su último folio. Editado por Juan González, en Madrid, 1631.

Su escritura es bilingüe, en castellano y en latín medieval, pasándose de un idioma a otro con suma facilidad, incluso dentro de una misma oración gramatical se comienza en castellano y se remata en latín o al revés, empleándose ambos idiomas casi por mitad en su contenido (6).

Emplea ciertas fórmulas estereotipadas por el uso, de traducción casi convencional, como «videlicet» = «o en su caso»; «que eo ipso» = «que por ello mismo» o «que por el hecho mismo»; «egregie» = «muy bien dice»; «ut advertis» = «como bien se ve»; «et hoc proculdubio» = «y esto sin duda», etc., etc. Usa abundantes abreviaturas, y el enlace característico de «et» en dos

(5) Este documento, con una bella encuadernación en piel y en pasta española, gravada en oro al fuego, con moldura de su época y actual enlace de iniciales, es un obsequio que he de agradecer a mi buen amigo don Martín Merino Chicharro, que, al conocer su existencia por un catálogo de «Raros», lo adquirió con la delicada atención de regalármelo. Su dedicación fecha 11-3-61.

(6) Las traducciones de los textos latinos son relativamente libres, y reflejan la idea jurídica de su contenido. Por otro lado, la sintaxis y significado de este latín decadente y curialesco del siglo XVII, dista mucho de la perfección gramatical del latín literario y clásico del siglo de oro.

formas diferentes, además del signo equivalente a la palabra «etcétera».

El texto corresponde a un escrito de conclusiones de la parte actora, en un pleito entre la Corona de España y la Mitra de Toledo, cuyo escrito está formulado por el Fiscal del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, y estructurado en sesenta y cinco párrafos numerados, donde la parte resume sus alegaciones, con remisión y cita de otros alegatos anteriores, de la misma parte o de la contraria, en números no inferiores a ciento siete y a cincuenta y cinco, respectivamente.

3. *El pleito.*

Versa «sobre la venta de oficios de los lugares del Adelantamiento de Caçorla», y su tramitación se hallaba, en la fecha del documento, «después de la conclusión desta causa y en instancia de reuista, y estando el pleyto para determinarse...» (p. 26), aunque su incoación debió ser muy anterior, pues la misma parte dice: «Ulterius... como el deste pleyto, que ha tantos años que se començó, y ha tantos años que dura...» (p. 51). Quizás no fuese excesivo imaginar quince o veinte años transcurridos ya en su trámite.

Por aquella fecha señalada, la legislación española vigente, por orden de su preferencia, estaba constituida por los siguientes cuerpos legales: 1.º, «La Nueva Recopilación» promulgada por Felipe II, según Pragmática Sanción de 14 de Marzo de 1567; 2.º, el «Fuero Local» que para Caçorla, era el mismo de Cuenca, con algunas variantes, por concesión de San Fernando, en gracia y merced a don Rodrigo Ximenes de Rada, y 3.º, la «Ley de Partidas», con fuerza de tal y como derecho supletorio, desde el «Ordenamiento de Alcalá», de tiempos de Alfonso XI, 1386 (7). Pero no se crea que este orden de prelación de fuentes legales era por entonces ni tan observado, ni siquiera tan conocido como debiera, pues como muy bien dice Martínez Alcubillas, «...aparte de que no se sabe —aún en sus tiempos— cuales de los Códigos y Fueros siguen vigentes, en donde y en qué orden, no obstante los buenos propósitos de don Alfonso XI y de los Reyes Católicos» (8).

(7) O. A., t. 23, l. 1.ª; L. T., L. 1.ª y N. R., P. S.

(8) Martínez Alcubilla: «Códigos Antiguos de España»; nota previa a la N. R.—Madrid, 1885, tomo I, pág. 728.

Las partes intervinientes en el pleito son institucionales: de la una el Rey y de la otra el Arzobispo de Toledo, cuyas potestades estaban encarnadas, a la sazón del trámite procesal a que el documento se refiere, por Su Majestad Católica Don Felipe IV —con el gobierno del Conde— Duque de Olivares y por su Alteza Serenísima el Señor Cardenal Infante don Fernando de Austria, inmortalizados ambos por los pinceles velazqueños. Obstentaba la defensa de los derechos de la realeza «el Doctor Balboa de Mogrouejo, Fiscal del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda», ignorándose quienes fueran el personero del Rey y el abogado y el procurador del Cardenal-Infante.

En el reparto de posiciones procesales, estimo que el Fiscal del Rey era el actor y la Mitra el demandado, no sólo por la forma de estar redactada la cubierta del documento que estudiamos, sino porque la situación de hecho era que «los pueblos del Adelantamiento estén en posesión de nombrar oficiales», según reconoce expresa aunque condicionadamente su contraparte (p. 12) y también se sabe por otras fuentes ciertas (9), y en tal supuesto era la representación real la que se veía en trance de

(9) Confirman también esta anterior situación de hecho, las siguientes noticias: carta de Juan II de Castilla al Deán y Cabildo de Toledo, a quienes ruega que no hagan cambio alguno en el Adelantamiento de Cazorla, durante la Sede Vacante por muerte del Arzobispo don Sancho de Rojas; Alcalá de Henares, 2 de Noviembre, 1422 (A. G. T. leg. I. 1. 1. 1.). Copia simple de los oficios de justicia y otros empleos que proveió en el Adelantamiento de Cazorla el Licenciado Avila de Vera, cuando tomó posesión de dicho Adelantamiento. 1606 (A. G. T. leg. 3. 25). Provisión de Alguacil de la Hermandad de la Villa de Cazorla, por el Adelantado don García de Villaroel, a favor de Alonso Muñoz y posesión de este cargo. 1527 (?). (Guad-el-Kebr, núm. 12, pág. 8). Poder del Adelantado don García de Villaroel, en que nombra por Alcalde Mayor de Cazorla al Bachiller Alvaro de Moya. 1521 (Guad-el-Kebr, núm. 12, pág. 8). Título de Juez y Alcalde de Villanueva del Arzobispo, para Diego Rodríguez de Chiclana, concedido por don García de Villaroel. 1528 (Guad-el-Kebr, núm. 12, pág. 8). «...por virtud della envió a tomar posesión del dicho Adelantamiento y a poner Justicia, y a nombrar los otros oficios que como a tal Adelantado le tocan y pertenecen...» (carta del Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Toledo, Sede Vacante, a los magníficos señores Justicia y Regimiento de Iznatoraz). 12 de Noviembre, 1576 (Guad-el-Kebr, núm. 11, pág. 8). «Item an de procurar que el doctor Lorca, gobernador nombrado para el dicho Adelantamiento, nombre en la Villa de Caçorla los demás oficios que no van en la dicha nómina y que así mismo nombre los dichos oficios en las demás villas y lugares del dicho Adelantamiento y los de las personas que les pareciere mejor, podrán tener y servir los dichos oficios». 1576 a 1580. Instrucción sobre la posesión que han tomado en la Villa de Cazorla y lugares de su Adelantamiento (Guadalquivir, núm. 11, pág. 8). Ejecutoria de la Real Chancillería de Granada, por la que se declara que los Alcaldes Mayores de Villacarrillo, puestos por el Adelantado de Cazorla, pudiesen conocer de todas las causas civiles y criminales, previniendo en ellas, sin embargo, de la concordia y capitulación hecho por don García de Villaroel, Adelantado, en que se capituló que los alcaldes ordinarios pudiesen conocer en primera instancia. 1588. (A. G. T. leg. 2. 11).

instar una resolución judicial constitutiva de una nueva y contraria situación jurídica.

No dice el documento qué tribunal conociera del pleito, y yo estimo que lo fuera la Chancillería de Granada, por ser la que tenía competencia territorial¹⁰, objetiva¹¹ y funcional¹² para ello. No obstante está dentro de lo posible, aunque menos probable, que, mediante un abuso y corruptela procesal muy de

(10) Se señaló el río Tajo como límite de las jurisdicciones de la Chancillería de Valladolid, sobre las tierras situadas al norte del mismo, y la de Granada, sobre las tierras situadas al sur del río mas las Islas Canarias, por una Ordenanza Real dada por los Reyes Católicos, en Segovia, en 30 de Septiembre de 1494, y recogida en la N. R., L. 2, t. 5, l. 2. Igualmente alude a la competencia de la Chancillería de Granada, el documento base de este estudio: «...el abogado contrario dice que si algún pregón se dio en nombre de su Majestad, sería en sentencias confirmadas por la Chancillería de Granada...» (p. 17); «...de la carta ejecutoria de los escriuanos de Caçoria, ganada en la Chancillería de Granada» (p. 27); «...y llevan el negocio a la Real Chancillería (es regular sea la de Granada), por ella suplica a los señores oidores lo miren como cosa de su Alteza tan importante a su jurisdicción y posesión en que está» 1625 (carta de don Alvaro de Villegas, Gobernador del Arzobispado de Toledo en Cazorla. A. G. T. leg. 4. 71).

(11) En principio, los Alcaldes, Justicia y Jueces de Cazorla y su Adelantamiento, tenían competencia para conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, tanto porque así se lo reconocía la ley, como a Jueces de provincia (O. R. de los Reyes Católicos, Medina 26-2-1504 y P. S. de Carlos I y doña Juana, Valladolid, 1518, recogidas en la N. R., L. 5, t. 14, l. 1 y 5. También O. A., t. 32, l. 41, y F. R., L. 1, t. 7, l. 1, 2, recogidas en N. R., L. 11, t. 1, l. 1 y 2), sino porque ello consta en distintos documentos: el último citado en la nota 8.^a; en otro testimonio de la real cédula del Supremo Consejo de Castilla, para que los Jueces de Apelaciones del Adelantamiento de Cazorla en causas temporales no sean clérigos; 14-XII-1578 (A. G. T. leg. 29). Ejecutoria de la Chancillería de Granada por la que se reconocía «que es uso y memorial que los Alcaldes (de Cazorla) conociesen en primera instancia de las causas civiles y criminales, y que no obiese otro Alguacil que el de la Villa y de poco tiempo a esta parte el Alcalde Mayor conocía en primera instancia», 26-IX-1518 (A. H. N., C. S., E. C. leg. 27 894). Pero tratándose en este pleito de ahora de un «caso de Corte», por promoverlo el Fiscal del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda contra un Concejo Municipal, correspondía la competencia objetiva, en todas sus instancias, incluso en la primera, a la Chancillería correspondiente (P. S. de Juan II, en Valladolid, 23-I-1419, recogida en la N. R., L. 11, t. 5, l. 9 y 10).

(12) Por algunos tratadistas de Derecho Procesal se ha dicho, con error, que hasta la promulgación de las «Instituciones del Marqués de Gerona», 1853, los juicios tenían una triple instancia en la legislación histórica patria. La verdad es que había hasta cuatro instancias reguladas en las leyes procesales: 1.^a, la que correspondían a los Alcaldes de Cortes o de Provincias, a que se alude en la nota anterior; 2.^a, la de apelación a las Audiencias o Chancillerías, de las sentencias dictadas por aquellos Alcaldes (O. R. de Carlos I, La Coruña, 1554, recogida en la N. R., L. 11, t. 20, l. 13 y ss.); 3.^a, la de suplicación de los fallos de los tribunales colegiados ante ellos mismos —algo así como el actual recurso de súplica, que de aquel trae su nombre— (O. R. de los Reyes Católicos, Madrid, 1502, recogida en la N. R., L. 11, t. 21, l. 1 y ss.), y 4.^a, la de segunda suplicación o revista, o de «las mil y quinientas», doblas se entienden, por la fianza que se exigía para interponer este recurso, que con carácter excepcional y sólo para pleitos importantes se podía instar ante las Chancillerías únicamente (P. S. de Juan I, en Segovia, 1390, incorporada a la N. R., L. 11, t. 22, l. 1 y ss.). En este trámite se hallaba nuestro pleito, por cierto que no sin extrañeza por mi parte, pues que, según la Ley, «no podía haber grado de mil y quinientas en pleyto alguno ni negocio de la Real Hacienda» (Orden del Consejo de Hacienda, dada por Felipe III en 1602).

la época, se estuviese tramitando el proceso ante el Real y Supremo Consejo de Castilla, o más fácilmente que actuaran ambos tribunales a la vez, dificultando la tramitación con largas cuestiones incidentales de competencia (13).

4. *La litis.*

La cuestión litigiosa principal queda claramente expuesta en los primeros párrafos del documento de nuestro estudio: «El abogado contrario —el de la Mitra— ...hace todo el fundamento de su defensa en decir que siendo, como es la jurisdicción del Adelantamiento de Caçoria de los Adelantados, videlicet del Arçobispo de Toledo, el nombrar y crear estos oficios, sobre que es este pleyto, le toca como ramo de jurisdicción» (p. 1.^o), y «que eo ipso que los señores Reyes concedieron la jurisdicción ordinaria a la dicha Iglesia de Toledo, le concedieron también la facultad de crear y disponer de estos oficios sobre que se litiga, por la regla ordinaria quod in concessione generis veniunt specie sub eo comprehensae» (la concesión del género trae consigo la de la especie en él comprendida) (p. 4).

(13) Nos hace sospechar que el Real y Supremo Consejo de Castilla pudiera conocer del pleito en cuestión ya solamente, o mejor en competencia y conflictos jurisdiccionales con la Real Chancillería de Granada, la noticia de la existencia en el A. H. N., C. S., E. C., de unos autos originales que probaban cómo Su Majestad disponía de la Justicia y Alcaldes del Adelantamiento en 23 de septiembre de 1521 (leg. 27.891). El acudir al Real y Supremo Consejo de Castilla, quizás fuese un ardil de los litigantes poderosos, tal vez porque él, organismo ya eminentemente político y administrativo, pudieran hacer valer más sus influencias personales. El pleito a que alude el documento 12 de la nota 3.^a, pudo seguirse ante este tribunal mencionado, e indudablemente lo fue el aludido en el documento 8 de la misma nota, pues que así lo dice expresamente el documento base de nuestro estudio actual: «...siendo como era este pleyto público y notorio, y aunque se trataua en el Concejo...» (P. 45), y «porque el Arçobispo tenia en la corte, y asistentes en los Concejos, sus oficiales..., y no se puede dezir, que los dichos, tratándose de este pleyto en el Concejo...» (P. 47). Tal debió ser el abuso, que hubo de prohibirse legalmente acudir al Concejo con demandas de pleitos: «Mandamos a los de nuestro Concejo, porque estén libres para atender a la Justicia y Gobernación de nuestros Reinos, que todos los pleitos que ante ellos estén pendientes, o viniere de nuevo, sobre elecciones que pertenezcan a las ciudades y villas de nuestros Reinos, de oficios de Regimientos y Escribanos, y otros cualquier oficio... los remitan luego a nuestra Audiencia donde pertenecieren el conocimiento dellos» (R. P. de Don Carlos y Doña Juana, en Madrid, 1528, recogida en la N. R., L. 6, t. 6, l. 2). Este abuso siguió a pesar de tal prohibición, pues casi dos siglos después es el mismo Concejo el que tiene que recordar los límites de su competencia y sancionar sus infracciones: «Recordando el abuso de admitir en él instancias de partes, con que debían recurrir a Chancillería y Audiencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, se mandó no admitir ninguna petición en los casos prevenidos en dichas leyes.» (Auto acordado por el Concejo en 17 de septiembre de 1714).

Mientras, el Fiscal del Consejo sostenía «que crear y nombrar estos oficios, nadie lo puede hazer sino su Majestad, o aquellos a quienes se lo húbiese concedido expresamente por su carta o privilegio» (p. 2), «de manera que no basta (con) que la Iglesia de Toledo tenga la jurisdicción del Adelantamiento por concesión de los Reyes de España, porque ulterius es necessario que tuuiera expressa concessión y priuilegio para lo tocante a los oficiales sobre que es este pleito» (p. 3).

Queda claro, pues, que el objeto litigioso fueron «los oficios», pero ¿cuáles eran éstos? Ni una sola vez siquiera los cita el documento, por lo que trataremos de concretarlos a través de otras fuentes de información: Un concepto genérico de ellos nos lo dan «Las Partidas» diciendo que «oficiales deuen auer los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes señores de que se siruan, e se ayuden en las cosas que de ellos han de fazer» (14). Dedicó luego el código alfonsino nada menos que veinte y cinco leyes a enumerar los distintos oficios del Rey, enumeración que, atemperándose a cada época, aunque con muy pocas variantes, repiten los cuerpos legales posteriores hasta la «Nueva Recopilación»; pero es en el «Ordenamiento de Montalvo» donde la enumeración se hace más completa y concisa, pudiendo distinguirse en ella ciertos oficios que pudieran llamarse palaciegos, que a nosotros no nos interesan ahora, y otros que colaboraban, más o menos, a la efectividad de la jurisdicción del señor, y que son los siguientes: Notarios de Provincias, Escribanos de Audiencias, Adelantados y Merinos, Alguaciles, Alcaldes y Jueces, Corregidores, Escribanos de Número de las Ciudades, Abogados, Ballesteros y Aposentadores (15), a los que hay que agregar los de Almojarafes, Alcaldes de Castillos, Mayordomos de Rentas, Receptores de Penas, etcétera, etc., de otros cuerpos legales.

Antes de 1673 sabemos que en el Adelantamiento habían los siguientes oficios: un Corregidor, cinco Alcaldes Mayores, dos Alcaldes de Castillos, cinco Escribanos de Cabildos, cuatro Receptores de Penas, cuatro Jurados, un Mayordomo de Rentas y un Receptor de Tributos; en total veinte y tres oficios, distribuidos por los distintos pueblos del señorío, de nombramiento arzobispal

(14) Part.: P. 2, t. 9, Introducción.

(15) O. M., L. 2.

(16). Pero, además, por aquellos tiempos y algunos anteriores y posteriores, mientras se tramitaban los pleitos sobre la potestad para nombrarlos su Majestad seguía la política del hecho consumado, nombrando oficiales por su cuenta, que no siempre eran bien recibidos; e incluso a veces se encuentran otros de origen bien distinto (17).

Pero no se crea equivocadamente que el objeto del litigio era una mera, aunque importante, cuestión jurisdiccional. Para la Contaduría Mayor del Rey el huevo estaba antes que el fuero, como luego veremos, pues con la venta de estos oficios enajenados se recaudaban cuantiosos fondos con que atender a las desastrosas campañas en que se delizo nuestro imperio, se costeaban los muchos gastos de la corte real, que vivía entre cacerías y mecenazgos, y casi se saciaba la codicia de los validos y privados.

En defensa de la cuestión planteada y debatida, las partes hacen un alarde de buenos razonamientos jurídicos a través de sus numeradas alegaciones, en las que se entrecruzan y enlazan los alegatos de la actora con los de la demandada y los razonamientos de hecho con los de derecho. Así dice el Fiscal de su Majestad que «non venire in generali concessione ordinariae iurisdictionis, sed necessariam esse espressam, et formalem huius iuris concessionem» (no se llega por una concesión de jurisdicción ordinaria, sino que es necesaria la expresa y formas de concesión de

(16) Rivera Recio: O. C. págs. 143 y ss.

(17) De estos oficios tenemos noticias de lo siguiente: Testimonio dado por Juan Amador de Rojas y Juan de Venta, Escribanos de Cazoria, en el año 1621, en que consta el título de Alguacil Mayor de Cazoria despachado por Su Majestad a favor de don Íñigo Fernández Angulo, vecino de ella; y de que el teniente corregidor de Quesada vino a darle la posesión y no tuvo efecto, por negársele el cumplimiento por el Corregidor de Cazoria (A. G. T. leg. 5, 36). Testimonio dado por Antonio de los Ríos, Escribano del Cabildo de Cazoria, por el que consta que el de Quesada, en virtud de cédula real, dió posesión de siete oficios de regidores comprados por vecinos de Cazoria, en un embargo de la contradicción del Concejo de dicha villa (A. G. T. leg. 5, 34). Testimonio dado por el mismo Escribano por el que consta que se presentaron en el Ayuntamiento siete títulos de regidores perpetuos despachados por Su Majestad, y un título de Alguacil Mayor con voz y voto, y haciéndose conferir sobre su administración, se redujo a votos, y por mayoría no se administraron y se determinó consultar a Su Majestad y señor Obispo para su defensa (A. G. T., leg. 5, 33). Testimonio de cómo en la elección de oficios de la villa de Cazoria, fecha 1 de Octubre de 1621, fue electo y nombrado por personero provisor síndico general de esta villa a don Miguel de Sandoval, vecino de ella, y en 2 de Octubre del año de 1621, por muerte de Juan de Bizmar, fue electo por corregidor de dicha villa (A. G. T. leg. 4, 112). Copia de la sentencia de un juez apostólico dada en virtud de mutu-proprio de Pío V, contra el señor Sancho Busa de Villegas, Gobernador del Arzobispado de Toledo, privándole de dicho gobierno y excomulgándole interin no diese posesión del Priorato de Cazoria a quien Su Santidad tenía hecha la gracia, por haber provisto dicho Gobernador el Priorato en otro (A. G. T. leg. 2, 16).

este derecho) (p. 6) y «no porque el principe conceda, *verbi gratia*, a los Corregidores de las ciudades y villas la jurisdicción ordinaria, plenissimamente, es visto concederle facultad de crear, ni disponer destes oficios, que esto siempre está reservado al Principe» (p. 8), a lo que contesta el abogado de la Mitra que «no es compatible tener por una parte la jurisdicción ordinaria, y por otra no tenga libertad de criar y proveer estos oficios» (p. 8).

Alega luego el Fiscal que «los escritores del Reyno, no fundan la facultad de los señores de crear estos oficios en la concessión general de la jurisdicción, sino en la costumbre inmemorial junta con la concessión» (p. 9), pero que «non sufficiat quadragenaria, se necessaria sit inmemoralis (no basta con la —costumbre— cuadragenaria, sino que es necesaria que sea inmemorial); y siendo assí, que la dignidad Arçobispal no tiene esta inmemorial» (p. 10).

Asegura asimismo el Doctor Balboa que «aunque los pueblos del Adelantamiento estén en possession de nombrar oficiales, esto es por permisión de su Majestad, y en quanto no fuere servido disponer otra cosa» (p. 12), a lo que se contesta de la contraria que «la ponderación (del Fiscal) fuera considerable, si su Majestad litigara por una Villa o Ciudad Realenga, *secus* tamen litigando con un señor particular esta distinción, proculdubio es *excapita*» (sin embargo, ocurría lo contrario; litigando con un señor particular esta distinción es, sin duda alguna, *descabellada*) (p. 12), y que «dos derechos que pertenecían al Principe, *unum tanquam dominus privatus ipsius castri, quod forte emerat* (uno tal como señor particular de la fortaleza propia, la cual había adquirido porque sí), otro el derecho de la jurisdicción como rey, y dice que no es aplicable al caso deste pleyto, porque no en todo tienen los Reyes señorío privado, adquirido por compra» (p. 14).

El Fiscal, no obstante, sostiene que «el Adelantamiento de Caçoria ha usado de esta jurisdicción (de nombrar oficiales) en nombre de su Majestad, y que así no puede pretender derechos por ningún género de prescripción» (p. 17), y que «la Majestad de Felipe Segundo eximió al lugar de (S)origuela, de la jurisdicción de Iznatorafe, y le vendió una escriuanía de número y consejo, para que fuese suya, y la pudiese vender a quien quisiere, por ser como era suyo, la regalía de todo el Adelantamiento» (p. 19). A esto contesta el Arzobispado que «si algún pregón se dio en

nombre de su Majestad, sería en sentencias confirmadas por la Chancillería de Granada» (p. 14), y que «la dicha excepción hecha por la Majestad de Felipe Segundo fue litispendente, y así no perjudica ex vulgaribus réglis (p. 20).

Como dijimos antes, los fundamentos de hecho de ambas partes, que hemos recogido en esencia, venían conjugados, para sostenerlos o rebatirlos, con alegaciones de derecho, ya de textos legales, ya de opiniones de jurisconsultos. Son muy escasas las citas legales, tal vez por la dificultad habida para aplicación de los textos de Ley, dificultad a que aludió Martínez de Alcubillas según ya apuntamos. Sólo hemos registrado ocho invocaciones al derecho legal, y de ellas una equivocada (18). En cambio hay nada menos que ciento cincuenta y dos citas de jurisconsultos, algunos de ellos casuistas, aludiéndose entonces a sus opiniones —«decisiones», «dictámenes», «consilios», «cuestiones», «alegaciones»—, y muchas con referencias a obras doctrinales (19); entre

(18) Son invocaciones ciertas: P. 3, t. 4, l. 2, en el párrafo 2.º; P. 3, t. 19, l. 3, en el párrafo 9.º; L. 2, t. 15, l. 1, O. M. en el párrafo 2.º; L. 7, t. 1, l. 18, O. M. en el párrafo 9.º; L. 7, t. 1, l. 10, O. M. en el párrafo 10; L. 7, t. 2, l. 4, O. M. en el párrafo 10; L. 4, t. 3, l. 2, N. R. en el párrafo 12. Equivocada: L. 7, t. 8, l. 7, «Ordinamenti», en el párrafo 2.º.

(19) Las citas de los jurisconsultos, por orden alfabético, son las siguientes: Aegidius: «Decisiones...» (p. 21); Afflictis: «Decisión...» (p. 58); Albanus: «Consilio...» (p. 53); Alberico (p. 14), «De precibus Imperatori» (p. 15); Alexander: «Concilio...» (p. 29-48-51), «De creditis ab ordina faciendis» (p. 48), «De damno infecto» (p. 50), «Dictámenes...» (p. 59-60-61-62); Antón Gabriel: «Communium conclusionum» (p. 21), «De regulis iuris» (p. 36-47); Antonio Quata: «Concilio...» (p. 66); Aymon: «Concilio...» (p. 43-45-46), «De electione» (p. 45); Azuado: (p. 9); Baldo: (p. 44-50), «De iure deliberandi» (p. 41), «De conclusione detegenda» (p. 51), «De seruis fugiuius» (p. 53); Bartolo: (p. 44), «De decreditis ab ordine faciendis» (p. 18), «De pignoratibus» (p. 40), «De accusationibus» (p. 53), «De re indicata» (p. 59-60-61-64); Berotus: «Consilio...» (p. 21); Bobadilla: «Política» (p. 12); Bossius: «De regalibus» (p. 14); Burrius: «In re indicata» (p. 59-60); Bursatus: «Consilio...» (p. 41); Cabalcanus: «Decisión...» (p. 43); Cacherano: (p. 7); Caplicus: «Decisiones...» (p. 21), «De attentati» (p. 23); Cardinalis in Clement: «De appellacionibus» (p. 22); Cornelius: «Consilio...» (p. 46); Costa: «De facti sciencia» (p. 58); Couarruuias: «Prácticas...» (p. 40), «De testamentis» (p. 43); Crescentius: «De dolo et contumacia» (p. 37); Cumano: «De re indicata» (p. 63); Declus: «Consilio...» (p. 29-50-53), «De postulatione Praelatorum» (p. 45); Federicum: «De prohibita feudi alienati» (p. 6); Francus: «De appellacionibus...» (p. 28); Franciscus Pont: «Consilio...» (p. 53-55); Gailius: «Practica obseruat» (p. 50-53); Galdas: «De nominatione emph y teutica» (p. 54); Gelasius Papa: «Qui et humanis» (p. 53); Grammaticus: «Decisión...» (p. 44-47-52); Gregorio López: (p. 9-10); Guido Papa: «Questio...» (p. 46); Hondellus: «Consilio...» (p. 40); Imola: «De re indicata» (p. 59-60); Inocencio: (p. 44), «Dictámenes» (p. 59-62); Lancellotus: «De attentatis» (p. 23-24); Laudencis: «De principe» (p. 14-16); Lopus: «Alegation...» (p. 41); Lucas de Penna: (p. 7); Magonius: «Decisión...» (p. 36); Maranta: «De adquisenda» (p. 51); Marsilius: «Qui Ignorans» (p. 52-53); Mascardus: «De probationibus» (p. 37-38); Mastrillo: «De magistratibus» (p. 1-7-12); Menochuius: «Consilio...» (p. 14), «De adipiscenda remedio» (p. 17), «De recuperanda remedio» (p. 21), «De presumptionibus» (p. 39), «De arbitrariis» (p. 43); Nattalius: «Consilio...» (p. 14-21-41); Osascus: «Decisión...» (p. 52); Palacios Rubio: (p. 12); Paleotus: «Decisión...» (p. 23-36); Parisius: «Consilio...» (p. 21-22); Panormitano: «De postulat praelatorum» (p. 44), «Consilio...» (p. 46-47); Paulus de Castro:

tales citas destacan las grandes autoridades de Bartolo y Baldo (20).

5. *Otras alegaciones.*

A través de los razonamientos jurídicos del pleito que nos ocupa, surge una serie de cuestiones adyacentes muy interesantes, a las que, no obstante, solo podremos aludir aquí muy brevemente.

Mi tesis de que el Adelantamiento fue un verdadero estado feudal constituido en la baja Edad Media española, ya fue vislumbrada por aquéllos juristas del siglo XVII: «...auyendose seguido el pleito con los feudatarios...» (p. 34), «...auyendo tanta conexión entre los Arçobispos y Marqueses de Camarasa, como de vasallo a señor del feudo...» (p. 41), «...el Arçobispo litigaua con el Marqués sobre el feudo del Adelantamiento...» (p. 42), «...el Arçobispo era tan interesado, como señor del feudo...» (p. 47). Claro es que el enfuendamiento lo concebían del Adelantado al Arzobispo, y no del Arzobispo al Rey, como yo lo creo.

No habiendo existido en España el fenómeno del feudalismo, según todos los historiadores generales y del derecho están de acuerdo —salvo alguna excepción como la del Adelantamiento de Cazorla—, nuestras leyes históricas no regulan esta figura política, y para discutir sus problemas los juristas tuvieron que recurrir a las normas de otra forma legal de división del dominio, la enfiteusis: Dice el Fiscal que el Abogado contrario «negat sententiam contra vassallum latam in rebus feudalibus, cuando se defenderat plene dómimo praeiudicare...» (niega una sentencia dada contra un vasallo, en los asuntos feudales, cuando había

«Consilio...» (p. 21-25); «De re iudicata» (p. 58-64); Peregrinus: «Consilio...» (p. 59); Polentius: «De adulteris» (p. 50); Riminaldus Junior: «Consilio...» (p. 35-36-37-43); Ripaldus: «Si certum petatur» (p. 41-43); «De verborum obligat» (p. 43); Rodrigo Suárez: «Alegationem...» (p. 19); Rofredo: «Tractatus de libellis» (p. 44); Rolandus: «Consilio...» (p. 14); Romanus: «Consilio...» (p. 47-52-53); Rota Romana: «De atentati» (b. 23), «De appellacionibus» (p. 24), «Decisión...» (p. 38); Rotain: «De apelacionibus» (p. 21); Ruinus: «Consilio...» (p. 22-45); Salicitus Junior: «De pignóribus» (p. 17), «Consilio...» (p. 43); Seraphino: «De atentati» (p. 23); Socinus: «Concilio...» (p. 18); Sardus: «Concilio...» (p. 14), «Decisión...» (p. 37-38); Tesaurus: «Decisión...» (p. 14); Tiraquel: «De nobilitate» (p. 48).

(20) Se concedió autoridad de ley a las opiniones de «Bartolo y Baldo», por una Pragmática Sanción de los Reyes Católicos, dada en Madrid en 1499.

reclamado en justicia alguna cosa que perjudicara plenamente a su señor) (p. 54), «...trataua el Arçobispo de consolidar el deminio útil con el directo...» (p. 42). Mientras, el defensor de la Mitra se daba cuenta de que no procedía la aplicación del derecho invocado de contrario al caso de autos, porque aquél es un derecho privado-económico y el caso debatido lo es público-político: «...en este lugar habla en caso diferente, verbi gratia, si cuando la venta del dominio útil, otorgada por el enfiteuta en favor de un tercero, se dá por nula, perjudica la sentencia al señor en la veintena que alias le tocó de la venta (21), que es caso muy diferente del nuestro» (p. 56).

También se toca la forma de ganar el privilegio discutido en autos mediante la prescripción, que al decir del Fiscal «non sufficiat quadragenaria, sed necessaria sit inmemorialis. .» (p. 10), cuestión dudosa en el «Ordenamiento de Alcalá»: «Et establecemos que la Justicia se pueda ganar de aquí adelante contra el Rey por espacio de cient annos continuamente, sin destajamiento, e non menos, salvo la mayoría de la justicia, que es comprirla al Rey do los Sennores menores la menguaren, como dicho es; e la Juredición civil que se ganen contra el Rey por espacio de quarenta annos, e non mas» (22).

Se plantea, de pasada, la afirmación de que los hechos notorios no necesitan probarse: «...y aunque la regla es, quod ignoratia presumitur, nisi probatur, scientia» (que la ignorancia se presume si no es probado el conocimiento) (p. 49), «esta regla se limita en el caso del pleito... porque ex dictis in camtranslatus est probandi ignorantiae onus» (porque la carga de la prueba de los —hechos— públicos, es obligación del que la alega) (p. 50), «y a la calidad del negocio no deja razón de dudar, por ser de los que a communiter accidentus ignorari non solet» (el suceso no suele ser ignorado comunmente) (p. 46), y al efecto se relacionan estas críticas con la teoría de las presunciones legales, que en el documento se les llama «conjeturas»: «...no es necesaria otra prouanza que la que resulta de conjeturas verosimiles» (p. 37),

(21) Alude el texto al laudemio o cantidad cuotativa del precio de la cosa enfiteutica enagenada que percibe el dueño directo, por reconocer y dar su aprobación al nuevo enfiteuta, y cuya cuantía, muy variable con el tiempo, estaba fijada por el del pleito en estudio en una veintena parte del precio.

(22) O. A., t. 27, l. 2, y concordante con N. R., L. 11, t. 8, l. 4.

«y este es punto dubitable in conieturis legalibus, nam legalis conietura idem operatu quod ipsa veritas» (pues este es el punto dudoso en conjeturas legales, ya que la conjetura legal tiene la misma eficacia que la misma verdad) (p. 38), «y aunque no fueran conjeturas legales, concurriendo muchas, poterant a iudice coningi ad faciendam plenam probationem in causa civil» (podían ser sumadas por el juez, para hacer una prueba plena en causa civil) (p. 39).

Tampoco escapa a los razonamientos de aquellos juristas el problema de la eficacia de la cosa juzgada material respecto al tercero procesal: «el Abogado contrario —el de la Mitra— todo su discurso lo haze ad probandum que este pleyto no está substanciado con el Arçobispo, y que lo actuado con los Marqueses de Camarasa no perjudica al Arçobispo» (p. 33), «et hoc proculdubio procedit en el caso deste pleyto, etiam respeto de perjuizio que hazen lo actuado y sentencia, quando sale un tercero, qui nom fuit citatus; nam siqut principalis appellare nom potest, similiter nec tertius, quando sciebat causam agitari» (pues así como el tercero no puede —interponer— la apelación, tampoco, de igual forma, el tercero puede apelar cuando sabe que la causa es discutida) (p. 40).

Por último, son de citar en este apartado ciertas agudezas curialescas que se deslizan entre los párrafos del escrito: «el Abogado contrario citándonos, responde a lo que no hemos dicho, sino a lo que él fingió que auíamos dicho» (p. 16), «...docet quod allegare ignorantiam eorum, quae publice gerunturu, est ignorantia crassa, nec supina de iuris et facti (enseña que al alegar la ignorancia de ellos —los hechos—, los cuales se tratarán públicamente, es ignorancia crasa; y no es ignorancia absoluta del derecho y del hecho), y esta es en su sola imaginación» (p. 44), «...y a lo que se dice que el Arçobispo pidió al señor Emperador esta confirmación —de ciertos escribanos nombrados por el Arzobispo don Alfonso de Fonseca—, no porque fuesse necessaria ex iure, sino por auerse querido valer de la mano poderosa del Príncipe, no es necesario responder, porque todo ésto ex capite, pues no era el pleyto con Olandeses, que fuesse menester el favor imperial, ni con ninguna persona poderosa, sino con unos escriuanos del lugar, que para sujetarlo no era menester braço tan poderoso como el del Emperador» (p. 30).

b. *La conclusión.*

Es curioso que los más importantes pleitos del Adelantamiento, como el de los deslindes de términos municipales con Quesada, o el de partición de términos comunes con La Iruela, o el famoso de los Camarasas, no terminasen por sentencia, sino por concordias o transacciones. También éste que ahora nos ocupa terminó de igual manera, o, por lo menos, si fue sentenciado, su fallo tuvo poca eficacia de cosa juzgada, pues que la misma cuestión litigiosa estaba planteada treinta y cinco años después. Y es que un pleito que dura decenas y decenas de años, agota la resistencia de las partes litigantes, por poderosas que éstas sean.

Y, sobre todo, si una parte litiga por el fuero y la otra por el huevo, como en el caso presente, es más fácil que esperar al dilatado fallo, poner fin a la cuestión comprando el huevo, que en última instancia es lo que hizo el Cardenal-Arzobispo don Pascual de Aragón (1666-1677), que movido a compasión del exceso de litigios que existían en su territorio, decidióse, para acabar con ellos, a comprar la jurisdicción de tolerancia sobre el Adelantamiento, pues Felipe IV, para incrementar los ingresos de las depauperadas arcas nacionales, arbitró el sistema de abolir las jurisdicciones señoriales, que podían adquirirse, para lo sucesivo, por los señores o por los Concejos, mediante el pago de una cantidad proporcionada al número de habitantes del lugar. Un acto más que honra la buena memoria que el Cardenal Aragón dejó en el Adelantamiento, al que favoreció como el que más de sus predecesores en la Mitra (23).

Después de la jurisdicción de tolerancia, la burocracia secular del Adelantamiento, para sus 3.482 vecinos en total, aumentó excesivamente, hasta llegar a alcanzar los siguientes números: Alcaldes Ordinarios, doce; Regidores, catorce; Alcaldes de la Santa Hermandad, doce; Alguaciles Mayores Ordinarios, quince; Alcaldes de Aguas, uno; Caballeros en Sierra, dos; Síndicos Personeros, uno; Mayordomos del Concejo, seis; Mayordomos del Pósito, seis; Fiscal Real, uno; Contadores de la Villa, seis; Fiscales de las Carnicerías, Romanas y Almazaras, uno; Procuradores de número, uno; Procuradores Síndicos, cinco; Alguaciles

(23) Rivera Recto: O. P., pág. 141.

Ordinarios, tres (?); Portereros de la Villa, dos; Veedores del Concejo, dos (?); Jurados, diez; Fiel Almotazen de las Carnicerías, cinco. En total noventa y siete (24), además de cierto número de Escribanos y Notarios, cuya existencia consta de otros documentos (25).

Apesar de la compra de la jurisdicción de tolerancia, no deja la Corona de seguir después inmiscuyéndose en las cuestiones singulares del señorío arzobispal de Toledo, y así se manda luego que, en Sede Vacante, el Cabildo, para nombrar Oficiales, debe acudir a la Cámara del Rey «a solicitar la investidura, produciendo los documentos justificativos de su derecho...», y que «ni debe ser removido sin causa Oficial alguno de Justicia de aquellos en que por las mismas leyes está prevenida su duración añal o trienal, aunque fallezca el Prelado que lo nombró, o suceda nuevo Prelado respecto a la nominación del Cabildo» (26).

Por último, todas estas cuestiones terminan de una vez, con el Decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de Agosto de 1811, por el que se disponía que, desde ese día mismo, quedasen incorporados a la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que sean; procediéndose el nombramiento de todas las justicias y demás jurisdicciones públicas por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo; que los Corregidores, Alcaldes Mayores y demás empleados, continuarían en sus cargos hasta fin de aquel año, pagándosele los salarios de los fondos de los pueblos o por reparto; que se determinará el cese de los empleados nombrados por los dueños jurisdiccionales, y que el Concejo de la Regencia tomará las providencias oportunas para designar los pueblos en que debían conservarse o suprimirse los empleos (27) y (28).

(24) Rivera Recio: O. P., págs. 143 y ss.

(25) «El Licenciado Pedriza»: «Pleitos y concordias...», ya citado, y Actas Capitulares del Ayuntamiento de Cazorla de 1800 a 1810.

(26) Real Orden de Carlos III, de 13 de Febrero de 1772.

(27) Rivera Recio: O. C., pág. 169.

(28) Todas las citas de documentos del Archivo General de la Diócesis de Toledo, son de Rivera Recio, y forman parte del apéndice de su «Historia del Adelantamiento», publicada, sin tal apéndice, en Toledo, 1948.

P O R

EL DOCTOR BALBOA
de Mogrovejo, Fiscal del Consejo,
y Contaduría mayor de
Hazienda.

1730 155

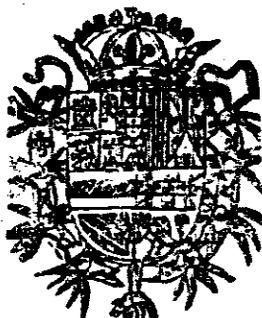
C O N

Su Alteza del serenísimo señor Carde-
nal Infante, Administrador perpetuo
del Arçobispado de Toledo.

S O B R E

*La venta de los oficios de los lugares del Adelantamiento
de Caçorla.*

EN RESPUESTA DE LA INFORMACION
viciamente dada en contrario.



EN MADRID;



L Abogado contrario por todo el num. 2. 3. 4. 5. 6. y en toda su informacion haze todo el fundamento de su defenſa, en dezir, que ſiendo, como es, la jurisdiccion del Adelantamiento de Caçoria, de los Adelantados, videlicet del Arçobispo de Toledo,

el nombrar, y crear eſtos officios, ſobre que es eſte pleito, le toca como ramo de la jurisdiccion; y para eſto ſe pondera el lugar de Maſtrillo, *lib. 1. de magiſtratibus, cap. 17.* con otros muchos que refiere, y caſi todo el diſcurſo contrario viene a parar en eſte punto.

2 < A todo eſto eſtá ſatisfecho in prima allegatione, por que el crear, y nombrar eſtos officios, nadie lo puede hazer ſino ſu Mageſtad, o a aquellos a quien ſe lo huvieſſe concedido expreſſamente por ſu carta, o privilegio, *l. 7. tit. 3. lib. 7. Ordinamenti, ibi: Tienē privilegio, y cartas eſpeciales de los Reyes nueſtros progenitores, de poner officiales, l. 11 tit. 3. lib. 7. Recopil. l. 2. tit. 4. part 3. ibi: Eſtos tales no los puede poner otro ſino ellos, o otro alguno, a quien ellos lo otorgaſſen ſeñaladamente poder de lo fazer por ſu carta, o privilegio, l. 1. tit. 15. lib. 2. Ordinamenti, ibi: No los puede otro poner, ſalvo los Emperadores, o los Reyes, o a quien ellos lo otorgaſſen.*

3 < De manera que no baſta, que la Igleſia de Toledo tenga la jurisdiccion del Adelantamiento, por conceſſion de los ſeñores Reyes de Eſpaña, porque vicius es neceſſario, que tuviera expreſſa conceſſion, y privilegio para lo tocante a los officios ſobre que es eſte pleito, como tenemos dicho in prima allegatione, desde el numero 10. cum ſequentibus.>

4 Replica el Abogado contrario desde el numero 6. y caſi por todo ſu diſcurſo, que eo ipſo, que los ſeñores Reyes concedieron la jurisdiccion ordinaria a la dicha Igle-

novi operis nuntiatur, y es individual doctrina de Paulo de Castro in dict. l. sepq.

- 65 Y en los mismos terminos es resolucien de Antonio Quera confil. 91. num. 4. § 1. adonde propuesto el caso bien en terminos de nuestro pleyto, dize asi, ibi: *Propterea reducende predicta ad causam nostram, qui est Donna Lobera emphyteota istius mansuetiar. sicut conventa ab heredibus spon. Non solum pro iure suo emphyteotico, sed generaliter pro iure pleno in ipso fundo. Sic quod ius petentis respicit tam ius emphyteote, quam etiam proprietarij. Domini, puto ex communi sententia doctorum esse concludendum, quod sententia lata contra emphyteotam prejudicat etiam domino, § proprietario in iure suo directo, quando scivit rem defendi à solo emphyteota: ratio erit eadem que est in usu fructuario, quoniam emphyteota habet causam à domino concedente in emphyteosim. § in uentente ipsam Loberarium, § cum ius transferat in emphyteotam in ipsa re dicitur constitutus procurator in rem suam, & ostendit cepiosè Franciscus Ponte confil. 53. desde el numero 45. cum multis sequentibus.*

Con que està respondido y satisfecho a todo lo en contrario alegado, y llana la justicia de su Magestad, Salua in omnibus, &c.

*D. Balboa
de Mogrovejo*

